



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 9 Anexos: 0

Proc. # 6609772 Radicado # 2025EE123346 Fecha: 2025-06-10

Tercero: 900933802-9 - ASOCIACION PARA EL AVANCE MULTICULTURAL

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 03857

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica el día 22 de abril del año 2017, al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 64 No. 13-09 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

En consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 01500 de 24 de abril de 2017**.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y mediante **Auto 00959 del 21 de mayo de 2017**, en contra de la Entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL**, con Nit 900933802-9, hoy **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL – EN LIQUIDACIÓN**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El Acto Administrativo en comento, fue notificado por aviso a la **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL**, hoy **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL – EN LIQUIDACIÓN**, el 23 de noviembre de 2017, remitido mediante radicado 2017EE233321 del 21 de noviembre de 2017, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2017EE92119 del 21 de mayo de 2017, publicada desde el 23 de octubre de 2017 hasta el 27 de octubre de 2017.

El Auto 00959 del 21 de mayo de 2017 fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el radicado 2018EE18243 del 1 de febrero de 2018 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2018.

Mediante Auto 05111 del 06 de septiembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló cargos en contra de la **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL**, hoy **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL - EN LIQUIDACIÓN**, así:

*"(...) Cargo Primero. - Por generar ruido a través de un sistema de audio compuesto por: en el Piso 1. cuatro (4) sistemas electroacústicos (marca Funktion one), una (1) mesa de mezcla (mixer) (marca Pioneer, referencia CDJ2000) y dos (2) multireproductores (marca Pioneer, referencia CDJ2000); en el Piso 3. cuatro (4) sistemas electroacústicos (marca Funktion one), una (1) mesa de mezcla (mixer) (marca Pioneer, referencia CDJ2000, dos (2) multireproductores (marca Pioneer, referencia CDJ2000), un (1) subwoofer (marca Funktion one), dos (2) tornamesas (marca Technics, referencia SLI200MK2), un (1) limitador (marca Eternal midnight, serie E:VOXI), tres (3) amplificadores (marca Funktion One, referencia F60Q), un (1) amplificador (marca Funktion One, referencia F100Z), dos (2) sistemas electroacústico (marca Funktion one); con las cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Calle 64 No. 13 - 09 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que la Entidad Sin Ánimo de Lucro **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL**, identificada con el NIT. 900.933.802 – 9, representada legalmente por el señor **NILSON GUERRERO PERLAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.800.019 o quien haga sus veces, presentó un nivel de emisión de ruido de 68,7dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 8,7dB(A) siendo 60 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno, vulnerando de esta manera el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006.*

*Cargo Segundo. - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como: en el Piso 1. cuatro (4) sistemas electroacústicos (marca Funktion one), una (1) mesa de mezcla (mixer) (marca Pioneer, referencia CDJ2000) y dos (2) multireproductores (marca Pioneer, referencia CDJ2000); en el Piso 3. Cuatro (4) sistemas electroacústicos (marca Funktion one), una (1) mesa de mezcla (mixer) (marca Pioneer, referencia CDJ2000, dos (2) multireproductores (marca Pioneer, referencia CDJ2000), un (1) subwoofer (marca Funktion one), dos (2) tornamesas (marca Technics, referencia SLI200MK2), un (1) limitador (marca Eternal midnight, serie E:VOXI), tres (3) amplificadores (marca Funktion One, referencia F60Q), un (1) amplificador (marca Funktion One, referencia F100Z), dos (2) sistemas electroacústico (marca Funktion one); utilizados por la Entidad Sin Ánimo de Lucro **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL**, identificada con NIT. 900.933.802 – 9, representada legalmente por el señor **NILSON GUERRERO PERLAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.800.019 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 64 No. 13 - 09 de la Localidad de Chapinero, de esta Ciudad, perturbaron las zonas habitadas aledañas con su actividad, vulnerando de esta manera el Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 (...)".*

El auto en mención fue notificado por edicto la **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL**, hoy **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL - EN LIQUIDACIÓN**, el cual fue fijado el día 2 de mayo de 2019 y desfijado el día 8 de mayo de 2019,

previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2018EE228739 del 29 de septiembre de 2018.

Mediante **Auto 03182 del 14 de septiembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental, dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL**, hoy **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL – EN LIQUIDACIÓN**, de la siguiente forma:

“(...) ARTICULO SEGUNDO. – Tener como prueba, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, la radicación 2017ER29430 del 13 de febrero de 2013 de la Veeduría Distrital, concepto técnico 01500 del 24 de abril de 2017 (con sus respectivos anexos), los cuales hacen parte del expediente SDA-08-2017-246, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)”

El precitado acto administrativo se notificó por aviso a la **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL**, hoy **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL – EN LIQUIDACIÓN**, el cual fue fijado el día 29 de diciembre de 2021, desfijado el día 05 de enero de 2021, con fecha de notificación del 06 de enero de 2021, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2020EE156498 del 14 de septiembre de 2020.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"

Por otra parte, resulta necesario mencionar el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009 (Adicionado por el artículo 15 de la ley 2387 de 2024), que al tenor indica lo siguiente:

“(...) Artículo 9A. Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia. Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 1. El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en uno de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso.

Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios. (...)"

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 03182 del 14 de septiembre de 2020**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el día 18 de febrero de 2021, periodo en el cual se practicaron como medios de prueba el radicado 2017ER29430 del 13 de febrero de 2013 y el Concepto Técnico 01500 del 24 de abril de 2017, con sus respectivos anexos.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DE LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, consultada la plataforma del RUES se verificó que la **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL**, se encuentra en estado de liquidación, por lo que resulta imperioso acudir al pronunciamiento realizado por la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016 con la Referencia: Liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, en los siguientes términos:

“(...) Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable

manifestar que el artículo 234 *ibidem* (Código de Comercio), que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales. A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.”

(...) a. Sociedad investigada en proceso de liquidación

Una sociedad en proceso de liquidación sigue existiendo, aunque no con el fin de adelantar actividades consagradas en sus estatutos sociales; sino aquellas orientadas a liquidar el patrimonio y finalizar la sociedad. Es esta etapa se trata de cubrir los pasivos, externos e internos. De manera que la capacidad de la persona jurídica se conserva solo para ejecutar actos propios de la liquidación, tales como venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a los acreedores (recuérdese que entre las acreencias se encuentran las multas y las tasas).

De manera que un proceso sancionatorio, iniciado o aperturado contra una persona jurídica, de carácter mercantil, que se encuentra en un proceso de liquidación debe proseguirse hasta la decisión final y procurar una vigilancia especial sobre el ritmo y desarrollo de dicha liquidación para lograr que la decisión, favorable o desfavorable a la empresa encartada se profiera antes del pago de las acreencias y del registro del acta contentiva de la cuenta final de liquidación.

Es propicio recordar, según lo advierte la Superintendencia de Sociedades, que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.

Es este marco de referencias, si la Dirección de Control Ambiental, una vez ejecutoriado el acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio, o en cualquier etapa del mismo, evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad investigada, que se encuentra proceso de liquidación, deberá emitir oficio dirigido al Representante Legal o Agente Liquidador, y a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar el pago de una probable sanción y tendrá que continuar con las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que como se evidenció en los antecedentes normativos, se puede adelantar el proceso sancionatorio.”

El anterior concepto jurídico, (Superintendencia de Sociedades Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016), fue acogido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del concepto jurídico 00053 del 30 de agosto de 2018.

En consecuencia, y en armonía con el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se ordenará comunicar al agente liquidador de la **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL – EN LIQUIDACIÓN**, y al grupo de liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades esta decisión, con el propósito de que se tomen las medidas necesarias para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran llegar a imponerse con ocasión del presente trámite.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL**, con Nit 900933802-9, hoy **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL – EN LIQUIDACIÓN**, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la sociedad investigada se encuentra en liquidación, la misma deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1º artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL**, hoy **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL – EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal, agente liquidador y/o quien haga sus veces,

en la calle 64 No. 13 - 09 de la localidad de Chapinero, y en la calle 33 No. 6 – 30, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al agente liquidador de la **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL**, hoy **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL – EN LIQUIDACIÓN**, en la calle 64 No. 13 - 09 de la localidad de Chapinero, y en la calle 33 No. 6 – 30, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

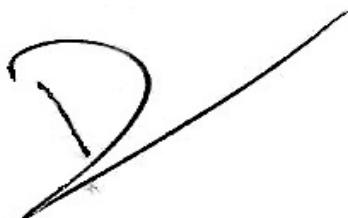
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades, en la Avenida el Dorado No. 51-80 de Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2017-246** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	SDA-CPS-20250319	FECHA EJECUCIÓN:	12/05/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20250818	FECHA EJECUCIÓN:	16/05/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/06/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2017-246